



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente. 110014003086 **2021-00429** 00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Gonzalo Jiménez de Quesada
–PROPIEDAD HORIZONTAL–
Demandado: Nubia Bernal Sabogal
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. La apoderada de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el proveído calendado el 2 de junio de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio fechado el 3 de mayo de 2021.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. La mandataria judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque lo procedente era librar el mandamiento de pago y no rechazar la demanda, dado que el 11 de mayo de los corrientes, es decir, dentro del término legal concedido, cumplió con cada uno de los aspectos que debía corregir según auto inadmisorio calendado el 3 de mayo de 2021. Manifestó, que el escrito subsanatorio lo radicó a la dirección electrónica cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y allegó constancia de la remisión del mencionado correo; en consecuencia, solicitó se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se libre la orden de apremio rogada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, mediante auto adiado el 3 de mayo de 2021 se calificó la demanda de la referencia, advirtiéndole al extremo actor las irregularidades e imprecisiones que debía subsanar dentro del término de cinco (5) días, son pena de rechazo, las cuales, a su tenor, fueron las siguientes: "...1. Incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante expedido por la correspondiente Alcaldía Local, donde figure el nuevo nombramiento o la ratificación de la administradora JEANETH JAIMES BASTIDAS, como quiera que ésta fungió como tal hasta el 10 de abril de 2020. 2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por esta para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020) ...", término que culminó sin que se presentará la subsanación respectiva.

Con motivo de la impugnación que se revisa y en virtud que la recurrente incorporó constancia del correo presuntamente contentivo de la subsanación, remitido el 11 de mayo a las 7:23 horas, se generó una revisión exhaustiva del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando que en efecto se recibió el mencionado correo en la fecha y hora señalada, empero, además, se detectaron los siguientes errores a cargo de la recurrente, que impiden considerar subsanada la demanda de la referencia.

Lo primero que se advierte, es que la demandante erradamente consideró que el número de proceso asignado a la presente causa es el 2021-428, equivocación de gran envergadura si en cuenta se tiene que lo subsanado por la recurrente no corresponde a lo exigido en este proceso, sino a los aspectos inadmitidos en el proceso número 428.

Al verificar los estados electrónicos publicados en el micrositio web asignado a esta Sede Judicial, se evidencia que en el estado fechado el 4 de mayo se encuentran inadmitidos, entre otros, los procesos 428 y 429, valga la pena resaltar que entre ellos no coincide la parte demandante, el proceso 429 la demandante es Conjunto Multifamiliar Gonzalo Jiménez de Quesada PH y demandada Nubia Bernal Sabogal y salió con las exigencias ya anotadas y el 428 la demandante es Elena Yaneth González y demandados María Luisa Martínez y Nelson Miguel Sánchez y salió con las siguientes peticiones para ser subsanada: "1. Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 80570099 allegado como base la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. 2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe

la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)...”.

Una vez revisado el correo de subsanación a que hizo referencia la demandante, se observa que la memorialista subsanó de la siguiente manera:

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**
Rad. 2021-00428
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR
GONZALO JIMENEZ DE QUESADA
DEMANDADO: JUAN PABLO RIVEROS

Asunto: **SUBSANACION DEMANDA**

Como apoderada de la parte demandante me dirijo respetuosamente a su Honorable Despacho con el fin de subsanar la demanda de la referencia, de conformidad con el auto de fecha 04 de Mayo de 2021, en los siguientes términos:

- En cuanto al numeral primero, manifiesto que el pagare N 80570099 que dio origen a este litigio se encuentra en manos de mi poderdante, quien conserva el titulo valor en forma original, así mismo informo que el mismo, está fuera de circulación comercial, y que solo se ha presentado ante este juzgado, y así permanecerá mientras el trámite del proceso.
- Respecto al numeral segundo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones físicas suministradas de las demandadas corresponden a la del inmueble identificado, conforme a la Ley 675 de 2001, las copropietarias no han hecho mención a mi poderdante sobre otra dirección para recibir notificaciones.

Del anterior escrito, queda en evidencia la equivocación en el número del proceso y la subsanación que no corresponde con las exigencias del auto inadmisorio expedido en este asunto, sino al proceso 428. Adviértase, que el título ejecutivo que se adosó como venero de la acción, es una certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad horizontal demandante y no un pagaré. Además, se relacionó como demandado a una persona que no guarda identidad con la descrita en los hechos, pretensiones, anexos y título ejecutivo de este proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso y que dentro del plazo legal para subsanar la demanda, no se incorporó el certificado de existencia y representación legal que acredite la legitimidad de la demandante y tampoco se cumplió con el juramento exigido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no quedaba otro camino que rechazar la demanda, como en efecto se hizo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto calendado 2 de junio de 2021, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>046</u> de hoy <u>29 DE JUNIO 2021</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98a68b63b98f3df6f54b5dfd6e17089cd997b78ed9b78f2b1a197bbc2158942**

Documento generado en 28/06/2021 08:17:27 a. m.